

ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER: UN ESCALÓN ESENCIAL EN ASEGURAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN ÓRGANOS Y TRIBUNALES INTERNACIONALES

Por: Claudia Martín,
Co-Directora, Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
American University Washington College of Law e integrante del Secretariado GQUAL.

El artículo 8 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, "La Convención") requiere a los estados parte en el tratado a "tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a sus gobiernos a nivel internacional y participar en el trabajo de las organizaciones internacionales." Teniendo en cuenta el texto de la disposición y su posterior interpretación por parte del órgano ejecutivo del convenio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante "Comité" o "Comité de CEDAW"), señala que es evidente que los Estados Partes tienen el deber de garantizar la igualdad de género en el acceso a posiciones en los tribunales internacionales y los organismos internacionales que juegan un papel clave en el desarrollo del derecho internacional y los derechos humanos. A la fecha, 189 Estados han ratificado la Convención, con lo cual las obligaciones derivadas del artículo 8 son un requisito casi universal. El objetivo de GQUAL es trabajar con los Estados, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil hacia una eficaz implementación de este deber.

La obligación de garantizar igualdad de oportunidades "para participar en el trabajo de las organizaciones internacionales" en virtud del artículo 8 es doble. A nivel internacional, los Estados deben ejercer influencia cuando las reglas de los procesos de designación de cargos internacionales se adoptan para garantizar que se cumpla con los requisitos de igualdad de género de la provisión¹. En el plano interno, los Estados deben establecer procesos de selección transparentes para garantizar que las mujeres se beneficien en igualdad de condiciones de la oportunidad de trabajar a nivel internacional, sobre todo cuando esas oportunidades requieren que los estados nominen candidatos para ser designados para tales cargos². A pesar de que la obligación de garantizar la igualdad de género en el ámbito internacional es de naturaleza positiva, en el plano interno los estados nacionales tienen un deber inmediato para establecer las condiciones necesarias para garantizar a las mujeres igualdad de hecho al acceso a oportunidades. Por otra parte, el deber de lograr la igualdad de género en la práctica es considerada como una obligación de aplicación gradual.

Cuando el artículo 8 habla de "organizaciones internacionales", se entiende que este concepto abarca no sólo organismos internacionales como las Naciones Unidas, sino también organizaciones

regionales, entre ellas la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, y la Unión Africana para mencionar algunos pocos³. Por otra parte, todos los órganos dentro de esas organizaciones están cubiertos por esta obligación, incluyendo "tribunales, órganos auxiliares, fondos y programas, organismos especializados y órganos creados a través de tratados."⁴ En consecuencia, los Estados tienen el deber de garantizar la igualdad de género en el acceso a las posiciones en ambos niveles, y para todos los órganos internacionales.

Además, el artículo 8 requiere que los Estados partes de la Convención "tomen todas las medidas apropiadas" para garantizar la igualdad de género de sus representaciones en las organizaciones internacionales. De acuerdo con el Comité de la CEDAW, las medidas apropiadas incluyen la creación de criterios y procesos objetivos para nombramientos⁵, el acceso de las mujeres a posiciones relevantes y la adopción temporal de medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de la mujer⁶; tal y como se prevé en el artículo 4 de la Convención⁷. El Comité ha leído este artículo para exigir a los Estados partes adoptar medidas temporales tales como oportunidades educativas especiales, políticas de contratación y cuotas, con el fin de agilizar igualdad de hecho de género en las zonas donde las mujeres están crónicamente poco representadas. Tales medidas temporales y especiales son necesarias para cuestiones culturales y estructurales arraigadas que hacen que sea imposible que las mujeres puedan competir en igualdad de condiciones con los hombres⁹.

La interpretación del Comité de CEDAW a la Convención a través de sus observaciones finales sobre Estados partes y sus recomendaciones generales son vitales para entender las implicaciones prácticas y obligaciones de la Convención. Incluso si el artículo 8 no ha sido ampliamente interpretado, el Comité de CEDAW ha obligado repetidamente a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar de hecho la igualdad de género en la representación internacional. En concreto, el Comité en repetidas ocasiones ha recomendado que los Estados partes establezcan sistemas estatutarios temporales de cuotas para lograr igualdad sustantiva tanto en el servicio diplomático como en las representaciones de los estados en organizaciones internacionales¹⁰. Estas cuotas deben ser implementadas de una manera similar a las cuotas actualmente utilizadas con éxito para aumentar de hecho la participación igualitaria en política interna y garantizar que las mujeres participen en niveles más altos y aspectos más vitales del servicio diplomático.

Por último, dada la naturaleza precisa de la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, este deber es de aplicación inmediata y puede estar sujeto a ejecución en la jurisdicción nacional e internacional¹¹.



En conclusión, el artículo 8 de la Convención establece claramente un deber del Estado de garantizar la igualdad de hecho al acceso a los puestos en los tribunales internacionales y otros órganos responsables de aplicar e implementar el derecho internacional. Este deber es de validez casi universal dado que el Convenio es uno de los tratados de derechos humanos más ratificados a nivel universal. Para asegurar la participación de las mujeres en el trabajo de las organizaciones internacionales, los Estados deben adoptar acciones a nivel internacional para garantizar que normas y procesos de designación de cargos internacionales garanticen la igualdad de género. Asimismo, los Estados deben garantizar a nivel nacional que el proceso para postular candidatos a esas posiciones, cuando se requiere, respete el derecho de las mujeres a acceder y beneficiarse de esas oportunidades en igualdad de condiciones con los hombres. Por otra parte, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar igualdad sustantiva a las mujeres para acceder a esas posiciones, incluso mediante la aprobación de leyes que establecen criterios objetivos y procesos para el nombramiento y promoción de mujeres a puestos internacionales y la adopción de medidas especiales de carácter temporal, en particular contingentes, para acelerar la igualdad sustantiva de la mujer. La obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de hecho de las mujeres a participar en el trabajo de los organismos internacionales a través de la designación de los tribunales internacionales y órganos similares, es de aplicación inmediata y puede ser objeto de ejecución a nivel nacional e internacional en caso de que los Estados fallen en el cumplimiento.

1. Sarah Wittkopp, Article 8, in *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, A Commentary*, edited by Marsha A. Freeman, Christine Chinkin, and Beate Rudolf, Oxford Commentaries on International Law (2013), at 224.

2. *Id.*

3. *Id.*

4. *Id.*

5. CEDAW, General Recommendation No. 23, (1997), paras. 38, 50.

6. *Id.*, para. 43.

7. Article 4 provides: 1. Adoption by States Parties of temporary special measures aimed at accelerating de facto equality between men and women shall not be considered discrimination as defined in the present Convention, but shall in no way entail as a consequence the maintenance of unequal or separate standards; these measures shall be discontinued when the objectives of equality of opportunity and treatment have been achieved.

8. Adoption by States Parties of special measures, including those measures contained in the present Convention, aimed at protecting maternity shall not be considered discriminatory.

9. CEDAW, General Recommendation No. 25, (2004), para. 22.

10. *Id.*, para. 14.

11. See generally, Concluding Observations, the Netherlands, CEDAW/C/NLD/CO/5, February 5, 2010, para. 33; Concluding Observations, Algeria, CEDAW/C/DZA/CO/3-4, March 23, 2012, para. 26; Concluding Observations, Tajikistan, CEDAW/C/TJK/CO/4-5, October 29, 2013, para. 22; Concluding Observations, Cambodia, CEDAW/C/KHM/CO/4-5, October 29, 2013, para. 29; and Concluding Observations, Austria, CEDAW/C/AUT/C/7-8, March 22, 2013, para. 31.

12. Sarah Wittkopp, Article 8, *supra* note 2, at 231.